Constancia Secretarial: Le informo señor Juez, que la parte demandante, el día 26 de octubre del año 2020, allegó correo electrónico proponiendo recurso de apelación, contra del auto que rechazó la demanda ejecutiva. El recurso se propuso dentro del término de ejecutoria toda vez que el auto se notificó por estados del 22 de octubre hogaño. A Despacho, Medellín, 03 de noviembre de 2020.

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
Secretario.

JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado	Nora Edis Jimenez Mazo
Radicado	05 001 31 03 006 **2020 00237** 00
Int. No.	Concede apelación.

I. Recurso.

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de fecha 20 de octubre del presente año, por medio del cual se rechazó la demanda ejecutiva, por no cumplir a cabalidad con los requisitos exigidos en el auto que inadmitió la demanda, previos los siguientes,

a. Antecedentes.

El despacho, mediante auto calendado el día 7 de octubre hogaño, procedió a inadmitir la demanda ejecutiva, con el fin de que el apoderado de la parte demandante, cumpliera con:

"…i. Por tratarse de un proceso ejecutivo, la parte actora, dentro del término de inadmisión, allegará –en original- el (los) correspondiente(s) título(s) ejecutivo(s). Lo anterior, podrá realizarlo –bajo su responsabilidad- utilizando la oficina de correos de su confianza, caso en cual, se tendrá como fecha de cumplimiento de

su carga, el día que envío los documentos o, en su defecto, dentro del plazo otorgado, solicitará cita al Despacho para que pueda allegar el(los) título(s) ejecutivo(s) de manera personal el día y la hora que el juzgado le asigne.

ii. Indicará a qué tasa se liquidaron los intereses de plazo solicitados.

iii. Corregirá el número de cédula del abogado demandante, lo anterior, por cuanto en la parte final de escrito demandatorio se dice que el número de cédula de Humberto Saavedra Ramírez es 70.030.202, cuando el número correcto es 70.031.202.

iv. Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito demandatorio, y así garantizar mayor univocidad del derecho de defensa, que será el escrito único que surta el traslado a la parte demandada y archivo del juzgado. Lo anterior no se entenderá como eximente de aportar el correspondiente escrito donde se discrimine la forma en que son subsanados cada uno de los requisitos antes exigidos…".

El día 15 de octubre del presente año, el apoderado judicial de la actora, estando dentro del término legal, presentó pronunciamiento con relación a los requisitos exigidos por el despacho; sin embargo, con relación a la exigencia del numeral i del auto en mención, el togado, no dio cumplimiento, aduciendo que la demanda y anexos se presentan en mensaje de datos, al tenor del Decreto 806 del año 2020, apoyándose, además, en pronunciamiento que realizara el Tribunal Superior de Bogotá.

Ante dicho panorama, el despacho por auto del 20 de octubre del año 2020, notificado por estados del día 22 del mismo mes y año, dispuso rechazar la demanda ejecutiva; por lo que, el apoderado judicial de la parte demandante, el día 26 de octubre del corriente año, a través de correo electrónico, presentó recurso de apelación en contra de dicho auto.

Argumento el togado, entre otras que *"…el uso de las tecnologías de la información y la comunicación TIC es un deber y un derecho que tienen las partes que intervienen en el proceso y las entidades judiciales tienen el compromiso y obligación que de facilitar este acceso a la justicia de los usuarios, como lo es la entidad demandante…"* (…)

"…se considera que el Despacho está ***omitiendo*** *lo regulado en el Decreto 806 de 2020, impidiendo que la parte Actora acceda a la justicia de una forma rápida y eficaz al exigir el cumplimiento de un requisito, bajo los presupuestos del C.G.P, sin obedecer a norma del citado Decreto*

806 de 2020, emanado del Gobierno Nacional para suplir transitoriamente la aplicabilidad de la virtualidad permitiendo la utilización del mensaje da datos, bajo el estricto control normativo a aplicarse a las demandas que se presenten a partir de su vigencia y por tal motivo es INEXIGIBLE que el titulo valor se aporte en forma física a su Despacho, no pudiéndose inadmitir por esta razón la demanda presentada; ***reiterando que el titulo valor original está en custodia de la parte Actora para el evento de que sea tachado de falso o que se requiera su exhibición conforme la dispone el Decreto 806 de junio de 2020****…".* (…)

"…la interpretación dada por el Despacho y sus exigencias esta impidiendo que la parte demandante acceda a la justicia para exigir sus Derechos, toda vez que el Despacho está realizando exigencias en base a la regulación establecida para las situaciones y hechos regulados antes de la pandemia producto del COVID 19, normalidad que fue alterada y debido a ello se expidió el Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, el cual fue declarado constitucional por la Corte…".

El profesional del derecho, nuevamente apoya su posición tanto en la interpretación que hiciese del Decreto 806 del año 2020, como en el pronunciamiento que realizó el Tribunal Superior de Bogotá; por lo que solicita al superior, que revoque la decisión y en su lugar, ordene a esta agencia judicial que libre el mandamiento de pago solicitado.

b. Consideraciones.

El recurso de apelación está instituido para que las partes impugnen las providencias taxativamente reguladas en el artículo 321 de la Ley 1564 del año 2012. Este remedio procesal busca que, en segunda instancia, se revise la actuación surtida por el Juez que primariamente conoce del asunto, para buscar definir sobre las circunstancias del proceso, conforme a los postulados que ha diseñado el legislador.

Como se mencionó en el auto que negó la orden de pago solicitada, considera esta agencia judicial que no había lugar para que el togado se negara a cumplir con el requerimiento del despacho plasmado en el auto inadmisorio, dado que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G. del P., entre los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados, se encuentra "*…12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el* ***proceso, y exhibirla cuando sea exigida por el juez****, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código".*

Lo anterior toma importancia, por los múltiples argumentos puestos en conocimiento del apoderado judicial de la parte demandante, en el auto ahora recurrido; donde se le informa claramente, que se considera que el documento que se pretende tener como base de recaudo dentro del proceso ejecutivo, y requerido para ser allegado de manera física al despacho, bien sea por envío mediante sistema de correo postal a elección de la parte actora, o bien fuere por su entrega directa en las instalaciones del despacho (previa cita programada para tal efecto), es completamente indispensable para poder dar inicio a la acción ejecutiva; pues, se reitera, el documento presuntamente contentivo de la obligación que se pretende ejecutar, en sí mismo el elemento fáctico y jurídico BASE de la acción, y se requiere la revisión directa por el despacho de su TEXTO ORIGINAL, para poder verificar el cabal y completo cumplimiento de todas y cada una de las exigencias legales para que el mismo pueda prestar merito ejecutivo en favor de la parte actora y a cargo de la parte accionada.

Ello además de la necesidad de poder disponer de manera inmediata o agíl (y sin eventuales contratiempos), del documento presuntamente base de la ejecución, para que la parte accionada, si se estima viable dar curso a la acción ejecutiva, pueda ejercer en su oportunidad sus derechos de contradicción y defensa, de manera adecuada, frente al presunto documento base de recaudo; para lo cual es necesario disponer por el despacho del mismo, para el eventual decreto y practica de los medios de prueba que se pudieren presentar en ese sentido; y que se pueden pedir inclusive para dar inicio a la misma demanda, si se plantean como recurso de reposición frente a la orden de pago por la parte demandada, bien sea porque se cuestione el propio título ejecutivo en su validez formal o material, o porque se plantee con base en excepciones previas frente a la ejecución, y cualquiera de esas opciones requiera el decreto y practica de medios de prueba en ese recurso (de reposición) en relación con el documento base de recaudo.

En ese orden de ideas, no es un capricho del juzgado rechazar la demanda, sino una consecuencia que se deriva para la parte accionante, al no cumplir los requisitos planteados en el auto inadmisorio. Ni dicho rechazo de la acción ejecutiva pedida es un impedimento al acceso a la administración de justicia; pues precisamente la parte actora está accediendo a la misma desde la presentación de la demanda, a la cual se le ha dado estudio y tramite, y la parte demandante continúa haciendo uso de dicho derecho con la presentación de recurso frente a la decisión del juzgado, a lo cual también se le ha dado tramite.

Estima importante esta agencia judicial recordar, que el derecho al acceso a la administración de justicia, no significa que la jurisdicción tenga que necesariamente acceder a todo lo que solicita a su favor, cualquiera de las partes intervinientes en un litigio. Significa que los funcionarios judiciales han de decidir, razonadamente, sobre los efectos y alcances que tienen los hechos que se acrediten, con los medios de prueba que se recauden, frente a las partes involucradas en el trámite judicial, teniendo en cuenta lo dispuesto en la normatividad jurídica vigente, y aplicable al tipo de debate, reclamación u oposición que se plantee en el proceso.

Se reitera entonces, que el fundamento de la negación al curso de la acción ejecutiva, se da porque el apoderado judicial de la parte demandante, no cumplió cabalmente con los requisitos exigidos en el auto inadmisorio; y se estima, por lo ya expuesto en ambas providencias, que el documento físico requerido, es indispensable para poder el despacho verificar adecuadamente la presunta calidad de ejecutivo del mismo, para el adecuado inicio y tramite de la acción ejecutiva pretendida, y para el respeto y cumplimiento de las GARANTIAS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES y NORMATIVAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES de TODAS LAS PARTES PARTICIPES EN EL LITIGIO.

Finalmente, de conformidad con los artículos 321 a 324 del C.G. del P, se concederá el recurso de apelación interpuesto, ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín – Sala de Decisión Unitaria Civil, en el efecto suspensivo.

III. Decisión.

Por todo lo expuesto el **Juzgado Sexto Civil Circuito de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. De conformidad con lo indicado, se concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín-Sala de Decisión Unitaria Civil, en el efecto suspensivo.

Segundo. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11623, PCSJA20-11629 y PCSJA20-11632, emanados por el Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20-80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EDL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **05/11/2020** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **103** .

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO